

Sociología jurídica y enseñanza del Derecho

POR CARLOS ENRIQUE BISSO (*)

Sumario: I.- La visión de Harry Bredemeier.- II. Realismo Jurídico.- III. Derecho y realidad: su incorporación a la enseñanza.- IV. Bibliografía.

La facultad en que se enseña Derecho en la Universidad Nacional de La Plata, tiene como denominación Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como consecuencia de la importancia que le otorgara el Fundador a las Ciencias Sociales. Cabe preguntarse ¿éstas tuvieron la misma consideración con el paso del tiempo?

Como aporte significativo a la formación de los jueces, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva, José Jiménez Villarejo en las Jornadas de Estudio del Poder Judicial, estimó que la sociología debía ser considerada no como una asignatura marginal, que nunca podría ser tomada en serio.

Argumentaba que aquella ciencia persigue el conocimiento de la realidad social y que la realidad social es nada menos que la materia del derecho. En su visión, el conocimiento de la realidad parece haberse desatendido en la formación de esa clase tan decisiva en la aplicación del derecho, como son los jueces.

El conocimiento de la realidad social pareciera ser adquirido por el mero hecho de que está a nuestra vista, es un *conocimiento vulgar*, no sistemático, parcial y acientífico, es decir absolutamente insuficiente.

Como lo han subrayado los epistemólogos, la denominación no es peyorativa, solamente se utiliza para diferenciar tipos de conocimiento, siendo el científico el que reúne ciertas calidades que lo convierten en un medio para alcanzar “una reconstrucción conceptual del mundo cada vez más amplia, profunda y exacta”, en la opinión de Mario Bunge.

(*) Prof. Extraordinario Consulto, Universidad Nacional de La Plata, UNLP.

Para el Fiscal, el conocimiento sociológico se encamina a proporcionar al juez elementos conceptuales y empíricos que le permiten conocer como “es” la sociedad: cuales son las leyes que rigen su dinámica, como se relacionan los diversos sectores y esferas de la misma, grado de interdependencia de los fenómenos sociales entre sí, cómo y por qué cambian los valores vigentes.

El Derecho así, deja de considerarse como una entidad autónoma y consistente, para concluir que es un *sector de la realidad social* íntimamente conexas con los demás, un producto social en que se reflejan las fuerzas, los intereses y los valores que actúan en la sociedad, contribuyendo a superar un ingrediente específico de *cierta ideología judicial* que consiste en definir el Derecho como un área aparte e incontaminada, abstraída del entorno social.

En consecuencia el conocimiento científico de la realidad social, devela los condicionamientos estructurales que explican la conducta porque pesan sobre ella.

Podrá argumentarse que lo expuesto, es algo obvio a esta altura de las investigaciones sociológico-jurídico. Sin embargo el comportamiento cotidiano de los agentes jurídicos aleja tal conclusión.

Lo que para el autor reproducido es aplicable a la formación del juez, puede naturalmente ampliarse, *ya que el juez es un abogado*. En consecuencia, es en la *formación del abogado*, donde se necesita una sólida injerencia de las ciencias sociales en general y de la sociología en particular.

Pueden encontrarse significativos ejemplos de lo expuesto en la obra de Harry Bredemeier y en la de los autores vinculados al realismo jurídico, cuyos aportes no pueden ignorarse en *la enseñanza del derecho*.

I. La visión de Harry Bredemeier

Como consecuencia de lo expuesto, resulta una valiosa contribución el aporte de Harry Bredemeier. Su obra pudo reconocerse en nuestro medio, especialmente por la traducción del texto de Vilhem Aubert en su clásica *Sociología del Derecho*, que fuera originada en “Law as integrative mechanism”.

El autor señala la relación entre derecho y sociología, estableciendo una diferencia entre sociología *del* derecho y sociología *en* el derecho: subrayando en el primer caso la finalidad perseguida de describir el significado del derecho para la sociedad global, o describir sus procesos internos, o ambas cosas a la vez. Para lo segundo se considera la capacidad de agregar los contenidos de la disciplina como herramienta auxiliar del derecho.

El análisis de las funciones del derecho y sus relaciones con otros sistemas de la sociedad tiene como referencia el marco teórico formulado por Parsons en *Economy and Society*, pero con algunas variantes adecuadas al objeto.

Según el autor, la función del tribunal reside en dictar una sentencia que impida el conflicto –todos los conflictos potenciales semejantes– y su interrupción de la cooperación social productiva.

Pareciera aquí reconocerse la categorización mertoniana de función manifiesta y función latente.

Para cumplir su función el tribunal depende de tres clases de información de entrada: a) primeramente el tribunal necesita del análisis de las relaciones causales; b) el tribunal necesita tener alguna idea de *para qué* sirva la división del trabajo: cuales son las metas del sistema y c) finalmente necesita de la benevolencia por parte de los litigantes en cuanto al *uso* del tribunal.

El aporte del autor ha sido reconocido por los más destacados en la materia. Arnaud y Fariñas Dulce (1966), al analizar la función de integración social o control social lo mencionan entre los que entienden la función del Derecho en el sentido estricto de la resolución de conflictos. Esto es que el derecho resuelve, arregla, soluciona conflictos que pueden perturbar el equilibrio y el orden social, aunque debieron reconocer que Bredemeier apuntó a la posibilidad de que el propio procedimiento judicial pueda generar la reproducción de otros conflictos; “el Derecho no sólo tiene capacidad integradora de los conflicto sociales, sino que puede tener además una capacidad disgregadora. Es decir, no sólo ‘resuelve conflictos’, en el sentido tradicional del término, sino que también puede provocarlos”.

También Cotterrell (1991) se ocupa del aporte del sociólogo americano señalando que ha usado el método funcional para identificar puntos de

tensión en los sistemas jurídicos. Sobre la base del esquema de Talcott Parsons modificado, se analiza la interacción entre el sistema jurídico y otros subsistemas sociales.

Este esquema, suficientemente reconocido por los iniciados, puede ser utilizado con perspectivas muy positivas en la *enseñanza del derecho*.

Aunque pueda resultar trivial, cabe aclarar que el análisis de los aportes del autor no significa adherir a la *totalidad* de sus posturas.

Cuando Bredemeier adopta y modifica el esquema de Parsons y hace referencia a los procesos adaptativos, está identificándolos con la producción de medios instrumentales, para hacer frente a los obstáculos que se interponen a la consecución de las metas del sistema: en resumen las estructuras de ciencia y tecnología.

Al recibir los tribunales una señal indicadora, bajo la forma de un pleito advierte que se ha producido un choque de intereses. La primera exigencia es “comprenderlo”, es decir descubrir la *relación fáctica* entre el daño alegado y el hecho que dice provocado y consecuentemente descubrir el contexto funcional del actor y del demandado.

Al desarrollar la relación entre este subsistema y el derecho, se hace referencia explícita al planteo del *justice Brandeis* y su innovadora *estrategia* para superar los antecedentes negativos sobre la validez constitucional de una ley estadual vinculada a la jornada máxima de trabajo de mujeres.

Consistió fundamentalmente, en evidencias extraídas de montañas de informes, nacionales y extranjero, producidas por comités, comisiones, bureaux, inspectores de fábricas, etc. dirigidos a demostrar que la jornada de trabajo excesivo es perjudicial a la salud, seguridad y moral de las mujeres y que una reducción de ella produce ventajas *sociales y económicas* de importancia.

Pero en la recepción de esos datos, el autor advierte que no solamente interviene la técnica y el conocimiento empírico, también son necesarias la incorporación de ciertas teorías especulativas referentes a cierto tipo de comportamiento: es importante, por ejemplo el uso que hacen los tribunales de la teoría económica clásica.

Haciendo un paréntesis en los planteos expuestos, se puede advertir que en materia de *enseñanza* el texto permite articular el papel del abogado con el planteamiento de una *estrategia idónea*, donde deberá recurrir a los aportes científicos de la época para “comprender” –y “hacer comprender”– el conflicto o choque de intereses que el tribunal deberá resolver.

Por ejemplo, cualquiera sea el significado que adoptemos para la expresión *análisis económico del derecho*, lo cierto es que los aportes de la *economía política* y el debate sobre modelos micro y macroeconómicos han producido tal repercusión en nuestra sociedad partir de las crisis económicas, que resulta ineludible para un actor del campo jurídico, el conocimiento –al menos elemental– de las doctrinas económicas que pretenden liderar el pensamiento actual de la materia. No por un mero placer académico, sino para reconocer y prever el comportamiento de los jueces en una materia tan volátil en algunos de nuestra historia.

Tan estrecha relación entre pensamiento socioeconómico y tendencias jurisprudenciales, ha sido reconocida por quienes han historiado el máximo tribunal nacional, recurriendo a tipologías que señalan expresamente dicha relación, como por ejemplo el tantas veces citado clásico de Julio Oyhanarte, *Historia del Poder Judicial*.

Otro ejemplo en el reconocimiento de la vinculación entre los mencionados subsistemas, son los aportes de la bioética, ligado a las profundas discusiones sobre temas que incluso conmueven a la opinión pública y en las que subyacen disputas ideológicas de gran magnitud.

Dentro de esa línea vale la pena rescatar el papel que Bredemeier asigna a la sociología como parte del sistema adaptativo que potencialmente podría contribuir grandemente al sistema jurídico, sea dando una respuesta a los interrogantes derivados de una organización eficiente, sea facilitando el conocimiento previsor de cómo actuará la gente cuando se la sujeta a nuevas responsabilidades, etc.

También en materia previsional puede encontrarse un categórico ejemplo, en el fallo “Izcovich” de la Corte Suprema nacional (JA 2005-II, fascículo N° 9) que recurre, en el voto de algunos de sus miembros, a la herramienta de la *experiencia estadística* para declarar la inconstitucionalidad de un artículo de la ley 24.463, que establecía un recurso de apelación ante la Corte, modificando así anteriores pronunciamientos.

Otro tema de interés para la *enseñanza* finca en la importancia que se atribuye al *sistema contencioso*.

Este sistema está fundado, por lo menos parcialmente, en la hipótesis de que si cada uno de los dos adversarios en un litigio tiene motivos para aportar al juicio todas las pruebas favorables a su *propio* caso, las probabilidades son máximas de que se presenten al tribunal *todos* los argumentos y consideraciones importantes, atrayendo la atención de los “científicos” sobre ciertos tipos de conocimiento.

En Bredemeier el problema se plantea en establecer cuáles son los canales de comunicación a través de los cuales los conocimientos serían transmitidos al sistema jurídico, y cuáles serían los canales de regreso mediante los cuales una *salida secundaria* del sistema jurídico sería comunicada al sistema adaptativo, a saber, investigaciones o planteos que sean expresión de la necesidad de ciertos tipos de conocimiento.

Esta relación lleva implícita la dificultad de comunicación entre los juristas y los sociólogos y científicos sociales, *inclusive dentro de una misma universidad*. “Los resultados son que alguna materia prima útil para el análisis sociológico permanece encerrada en las escuelas de derecho y en las revistas jurídicas, un campo importante para el conocimiento sociológico permanente sin ser explorado; y la calidad de la ‘eficiencia organizativa’ que requiere el sistema jurídico puede estar por debajo de niveles posibles realizables” (Bredemeier, 1971).

Por cierto que este planteo abre una gran cantidad de futuras investigaciones sobre la relación de la dogmática jurídica y las ciencias sociales. La actividad jurídica –entendida como tal la que producen los actores vinculados de alguna manera al Derecho (abogados, jueces, funcionarios, legisladores, asesores, etc.)– revela en nuestro ámbito una profunda carencia del aprovechamiento de investigaciones que puedan servirle de soporte. Obsérvese solamente la actividad legislativa cuando se trata de temas como delincuencia, minoridad, modelos políticos, repercusión de medidas económicas, acceso a la justicia, familia, etc., en los cuales –más allá de las urgencias provocadas por las sucesivas crisis– se advierte una desconexión similar a la que Bredemeier pudo señalar en la relación derecho-política.

Esta “disfuncionalidad” puede ser por lo menos parcialmente superada, cuando la planificación de la actividad de nuestras facultades, incluya la

relación entre dogmática y ciencia y *tal relación sea internalizada por profesores y alumnos.*

Puede observarse que la propuesta del autor que convoca, tiene la suficiente elasticidad como para no tener que dividir el contenido de su propuesta en espacios estancos. Casi sin querer se transita hacia la relación *el derecho y la política.*

Advierte Bredemeier que: “la contribución (*input*) primaria del poder legislativo en el sistema jurídico consiste, (...), en una descripción de estado de cosas ideal para cuya consecuencia se ponen en movimiento los recursos sociales mediante el ejercicio del poder. La contribución (*output*) inmediata correspondiente del sistema jurídico consiste en la *aplicación* de las formulaciones políticas generales a los conflictos específicos que se presentan”.

Estos intercambios entre los sistemas tienen un equilibrio precario, entre otros motivos porque el poder legislativo sometido a la influencia de cambios caprichosos de la opinión pública y ante las exigencias privadas de diversos grupos de intereses, a menudo promulga políticas contradictorias y el tribunal debe *escoger* entre las diversas políticas propugnadas por el Estado.

Los ejemplos que un docente puede exhibir con relación a esta temática son innumerables, baste mencionar la problemática derivada de la aplicación de políticas criminales de “mano dura” o “garantismo”, la devaluación y pesificación, las idas y vueltas en materia de minoridad, previsional, etc.

No solamente se advierte la necesidad de escoger una solución ante las variaciones que el Estado ha ido produciendo, sino además una *adecuación* del Máximo Tribunal a las modificaciones ideológicas que prevalecen en el Ejecutivo.

Por otro lado es conveniente atender la observación de Carbonnier (1994) cuando el análisis de contenido de un documento jurídico, lleva a advertir que los fundamentos de derecho o la parte dispositiva detectan un *embarazo del Tribunal* y una inversión, que no es rara, del razonamiento judicial.

La presencia de los tribunales en el equilibrio del sistema revela la necesidad de una política que legitime los tribunales y que se mantenga y/o profundice la estima que se les tiene.

“Presupuesta por todo lo que he dicho hasta ahora, una tercera condición es necesaria para que el sistema jurídico contribuya a la integración mediante la solución de conflictos. Se trata del hecho obvio de que los conflictos deben ser puestos en conocimiento del tribunal. Es necesario motivar a la gente para que recurra al derecho de protección de sus intereses, y ello implica que deben sentir que el derecho efectivamente les hará justicia”.

Aunque surge espontáneamente la relación de esta problemática con nuestra realidad jurídico-institucional, el mismo autor nos advierte que es quizás en conexión con los intercambios entre el sistema legal y el sistema de mantenimiento de pautas –ofrecimiento de “justicia” en cambio de contribución de motivaciones consistente en aceptar al tribunal para la solución de problemas– donde se producen las rupturas más corrientes.

Ratifica su aserto, lejos de parecernos propia, la universalidad de la problemática planteada.

Haciendo gráfica la situación en que se encuentra cierto sector del magistrados en nuestro país, baste reflejar el título un de diario de enorme influencia: “Hoy sólo recibimos cachetazos” (La Nación, 10/9/2006). Esta afirmación lleva a plantear un tema de investigación que pudiera devenir altamente urticante: cuándo y porqué comenzaron los ataques mediáticos a los jueces.

Este proceso puede vincularse –solamente como vía de hipótesis– con las embestidas a ciertos modelos socio-económicos y que luego, en una especie de consecuencia no buscada, se internalizó en vastos sectores de la población de tal manera que cualquier pronunciamiento judicial puede ser motivo de los más duros cuestionamientos.

Dentro de la problemática derivada de la relación entre el derecho y el sistema de mantenimiento de pautas, resalta la derivada de la “certeza y predictibilidad” considerada como elemento constitutivo de aquel y que confronta con las circunstancias cambiantes, con la emergencia de nuevos intereses y los peligros y responsabilidades nuevos derivados del *cambio social*.

Sin perjuicio que Bredemeier considera a la legislación como el recurso más importante en las sociedades modernas, para evitar que sobre el derecho se extienda un *rigor mortis*, plantea con firmeza la problemática

de los tiempos en que la justicia recepta los sentimientos de justicia de la comunidad, introduciendo aquí las reconocidas categorías de función *latente y manifiesta*: "(...) pareciera ser que la función *manifiesta* del tribunal es aplicar el derecho ya existente; rara vez se reconoce la función latente de resolver *eficientemente* los litigios".

Desde la perspectiva de la utilización del texto en la *enseñanza* de nuestra disciplina, se encuentran numerosos ejemplos que pueden iluminar el planteo.

Los temas relacionados con la familia proveen una notable diversidad de cuestiones que actualizan permanentemente la observación de un actuar "ritualista" y la necesidad social de reflejar judicialmente los sentimientos de justicia de una sociedad.

Un texto muy apropiado es el de Isabella Cosse (2006), donde examina los cambios introducidos en el ordenamiento doméstico a partir de 1946, desde una perspectiva distinta: las dinámicas familiares situadas al margen del modelo normativo, en especial la filiación ilegítima. Con un rico aporte de las fuentes de las discusiones parlamentarias, de las opiniones políticas y confesionales y de *citas de jurisprudencia*, la autora nos introduce en un tiempo y espacio, que sirven de fundamento para desarrollar el tema en estrecha relación con nuestra disciplina.

La labor de los tribunales de familia, son a la vez una cantera inextinguible de ejemplos que pueden ser utilizados por el docente: la ficción y la realidad de los juicios de divorcio (*v.gr.* el contenido de aquellos fallos anteriores a la existencia del famoso "artículo 67 bis" de ley 2393), de la determinación de las cuotas alimentarias, de los regímenes de visita y vacaciones, etc.

La enumeración de los ejemplos se hace infinita. Esto en un sentido literal, toda vez que en clase puede recurrirse, *en diaria y permanente actualización*, tanto a los ejemplos clásicos de la jurisprudencia, como a la temática que diariamente nos presenta la labor judicial.

A ello pueden agregarse otros temas no desarrollados para evitar el agobio expositivo: el sistema de jurados y el de comunicaciones internas del propio sistema jurídico como mecanismos adicionales de contribución (*output*) de justicia, la necesidad de impedir que la frustración deje un

residuo permanente de hostilidad en los justiciables, la “traducción” que los letrados hacen a sus clientes del contenido de la sentencia, la mora judicial, la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos, etc. etc.

En definitiva el texto utilizado, más allá de la obvia trascendencia doctrinaria y de las inacabables discusiones que genera el funcionalismo, ilumina a los alumnos de derecho sobre la génesis, desarrollo y aplicación de las normas, la estrategia de los letrados para lograr una interpretación acorde con los intereses que defiende y su aplicación por los órganos judiciales. Permite aclarar con casos concretos que son aportados por las materias “jurídicas” que la sociología jurídica no es un mero entretenimiento académico y que por el contrario enseña a reconocer que el derecho no nace por generación espontánea y que la sociología es una herramienta idónea para comprenderlo en toda su riqueza y complejidad.

II. Realismo Jurídico

El tema no es frecuentemente tratado en las aulas de la Facultad. La Sociología Jurídica sirvió de introducción a la temática, abriendo así un panorama aún bastante inexplorado.

Por ello parece conveniente acercarse mediante algunas definiciones que introduzcan en la cuestión.

Ramón Soriano (1997) escribe: “El realismo jurídico americano, constituido en gran medida por prácticos del derecho, se caracterizó por una preocupación en torno a los problemas de la aplicación de las normas jurídicas, ni construyeron previamente una teoría del derecho para desde sus presupuestos ver los problemas de la práctica jurídica, ni desde la práctica elevaron una visión general del derecho, como en ocasiones sucede con otros juristas a los que el contacto con la experiencia jurídica lleva finalmente a plantearse cuestiones generales. Su centro de atención fue la teoría predictiva, es decir, la consideración de la norma como predicción de lo que harán los tribunales”.

Arnaud y Fariñas Dulce (1996) explican que es una corriente surgida en la década del 30, que propugnaba una forma pragmática, sociológica y antiformalista de entender el Derecho.

El Derecho no puede juzgarse absolutamente como una abstracción formal, sino examinando la manera en que funciona realmente, es decir, *la práctica efectiva del derecho*.

No surge de manera aislada e independiente sino que tiene su origen en una tendencia “antiformalista” y “crítica” y que recibió el nombre de *jurisprudencia sociológica* cuyos máximos representantes fueron influidos por Oliver W. Holmes.

Analizar las características propias de cada autor así como las diferencias entre las escuelas, excede la finalidad del presente que pretende sólo señalar su contribución a *la enseñanza del derecho*.

El texto citado afirma, siguiendo el anterior desarrollo, “que casi la totalidad de los autores ‘realistas’ coinciden en una concepción estricta del Derecho, en cuanto describen el Derecho con las reglas aplicadas por los jueces, lo cual, adoptando una clásica diferenciación hecha por Holmes (*Law in action y law in books*), se correspondería con las ‘reglas reales’ (*real rule*) o práctica de los tribunales, es decir con el *law in action*”.

Pero lo que quizás es mayormente relevante para el futuro abogado y debe necesariamente formar parte de la *enseñanza* del derecho es la idea de que coinciden diversos factores reales en la decisión judicial: influencia de factores culturales, económicos y sociales en las decisiones judiciales (Pound), “fuerzas inconscientes”, tales como simpatías, emociones, hábitos, convicciones, prejuicios (Cardozo) o bien ciertas actitudes de simpatía o antipatía que un juez pueda tener con relación a las partes (Frank).

De ninguna manera ello significa crear una suerte de escepticismo con relación a la actividad judicial. Por el contrario, significa poner en términos científicos la realidad que el futuro abogado enfrentara en su ejercicio ya sea como litigante, asesor, magistrado, etc.

Un ejemplo de la teoría predictiva lo pueden otorgar la serie de fallos que la Corte Suprema dictó 1973.

La composición de la misma y las características socio-políticas del momento podían hacer prever el dictado de los fallos en las causas Parke Davis, Mellor Goodwin y Swift-Deltec.

Al comentar los mismos se ha concluido “Cabe recordar entonces el papel encubridor que el derecho juega en estas circunstancias, mediante la aparente universalidad de las normas jurídicas, siendo que en verdad –por la realidad propia de las relaciones de poder económico y político– sus únicos beneficiarios siguen siendo los monopolios” (Cohen 1974).

La teoría de la penetración y la doctrina “clean hands” formulada por uno de los miembros de la Corte (Dr. Héctor Masnatta) se correspondía con una ideología imperante en la que el formalismo jurídico era rechazado cuando el régimen de la personalidad, se utilizaba en contra de los intereses superiores de la sociedad o de terceros. La misión del Poder Judicial era entonces descubrir el velo que ocultaba la *personalidad real* de las empresas involucradas.

El caso “Sejean” resuelto por Corte Suprema Nacional, en setiembre de 1986, demuestra la insuficiencia de la dogmática jurídica para interpretar, por si sola, la decisión judicial.

La conclusión de la mayoría del Tribunal fue la inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 2393, de matrimonio civil, luego de una vigencia centenaria.

El fallo recurre a ciertas expresiones, que pudieran considerarse superadoras del derecho positivo. Así por ejemplo: “transformaciones históricas y sociales”, “sensibilidad de una época”, “sociedad sana”, la familia como “producto social sujeto a cambios y modificaciones”, etc.

Es notable el reconocimiento que “nuestro país atraviesa una coyuntura histórico-política particular” en la que cierto objetivo, “debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los casos”.

Más allá de lo que pueda opinarse sobre la “justicia” de los fallos (que obviamente produjeron ríos de tinta a favor y en contra), debe analizarse si *en otro contexto socio-político pudieran dictarse con este contenido*.

III. Derecho y realidad: su incorporación a la enseñanza

Sociología jurídica, además de los contenidos propios de la materia y que se han consolidado a través del tiempo, tiene la virtud de poder recurrir a disciplinas y contenidos que enriquecen la comprensión del derecho.

Autores diversos han coincidido en reconocer que la Dogmática jurídica es el saber que se ocupa del estudio y descripción de un sistema de normas jurídico-positivas vigentes en un determinado ámbito geográfico y que ha sido cuestionado en ocasiones por su incapacidad para resolver, *por sí sola*, conflictos sociales con seguridad y justicia o predecir cuál será la forma de actuar de los jueces y del resto de los destinatarios de las normas jurídicas.

Sería una obviedad manifiesta, reconocer que el Derecho Positivo, debe enseñarse con una rigurosidad y exigencia máximas, porque será material esencial del futuro abogado.

Pero también tendrá que predecir dentro de un marco de probabilidades, el modo en que un tribunal pueda responder ante un determinado requerimiento.

Para ello, sobre todo en temas trascendentes, deberá tener en cuenta entre otras cuestiones:

- La situación político-social.
- La ideología (en sentido amplio) del Tribunal y de los Tribunales Superiores.
- La formación académica de los integrantes del Tribunal, su compromiso con escuelas, doctrinas o cátedras académicas.
- Los intereses concretos en juego y las posibles consecuencias del fallo.
- El sentimiento vigente en la comunidad (los jueces no viven aislados de ella).

Influencia de los grupos de pertenencia y referencia.

- Funciones *manifiestas y latentes* en los tribunales.
- Los mecanismos de comunicación interna del propio sistema jurídico.

Deberá reconocerse entonces la función que cumplen las ciencias sociales en general y la sociología jurídica en particular, en la formación

integral del profesional del derecho, como se ha intentado demostrar en estas líneas.

IV. Bibliografía

ARNAUD, André Jean y FARIÑAS DULCE, María José (1996). *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III.

BREDEMEIER, Harry (1971). “El derecho como mecanismo de integración”, en: Vilhem Aubert, *Sociología del Derecho*. Caracas: Tiempo Nuevo.

CARBONNIER, Jean (1994). *Sociologie Juridique*. Paris: Quadrige/Presses Universitaires de France.

COHEN, Carlos (1974). “Esencia antimonopolista en fallos de la Corte”, en: *Realidad Económica* N° 15. Buenos Aires: Eudeba.

COSSE, Isabella (2006). *Estigmas de nacimiento*. Buenos Aires: FCE.

COTTERRELL, Roger (1991). *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.

PEÑUELAS I REIXACH, Lluís (1996). *La docencia y el aprendizaje del derecho en España*. Madrid: Marcial Pons.

SORIANO, Ramón (1997). *Sociología del derecho*. Barcelona: Ariel.